

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha tres de octubre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01645/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del H. Ayuntamiento de Texcoco, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### R E S U L T A N D O

**PRIMERO:** Con fecha veinte de agosto de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante H. Ayuntamiento de Texcoco, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrado bajo el número de expediente 00135/TEXCOCO/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*“Solicito me puedan proporcionar copias digitales de los formatos de: 1.- CONTROL DE INGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 2.- CONTROL DE EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 3.- COMPARATIVO DE INGRESOS Y EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 4.- ACTAS ADMINISTRATIVAS de comparecencia ante la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Texcoco, Correspondiente al bimestre tercero (MAYO-JUNIO) del año de dos mil catorce, realizados por la Autoridad Auxiliar CONCRETAMENTE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México. 5.- CONTROL DE INGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 6.- CONTROL DE EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 7.-*

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

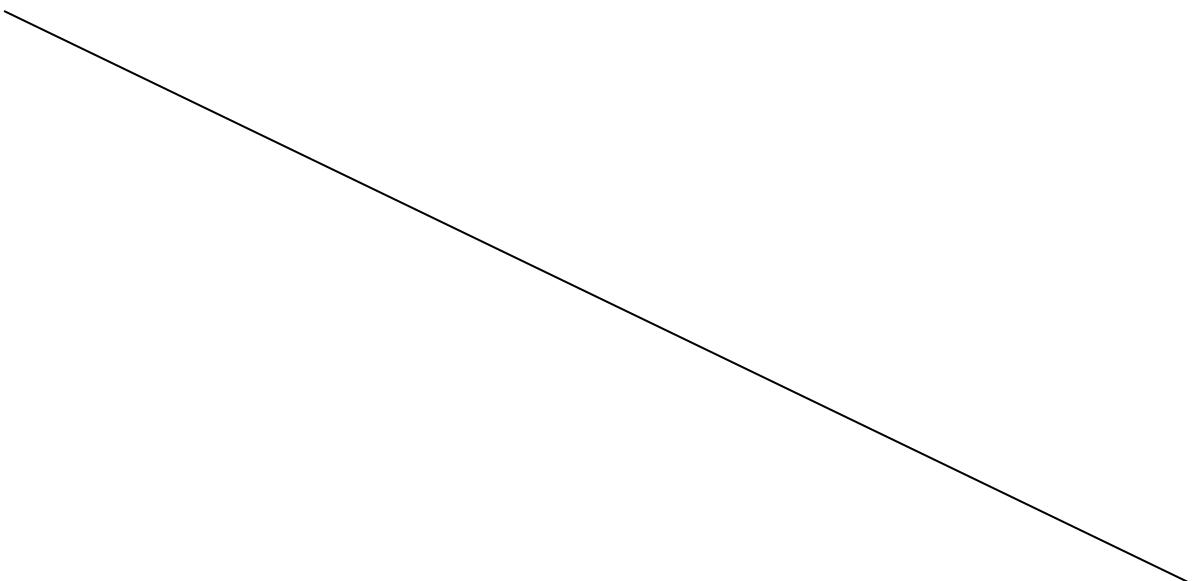
*COMPARATIVO DE INGRESOS Y EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 8.- ACTAS ADMINISTRATIVAS de comparecencia ante la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Texcoco. Correspondiente al bimestre tercero (MAYO-JUNIO) del años dos mil catorce, realizados por el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México." (sic).*

**SEGUNDO:** De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que el diez de septiembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** tenía como límite para emitir su respuesta a la solicitud del ciudadano, toda vez que en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*Artículo 46: La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

En efecto, en el caso concreto se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal inserto, toda vez que la respuesta no fue entregada en lapso establecido.

Como a continuación se muestra en la siguiente imagen:



**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada**  
**Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Nro.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	29/09/2014 08:16:21	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acceso de la Solicitud
2	Término a servidor público habilitado	25/09/2014 10:00:12	GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA Unidad de Información . Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	11/09/2014 18:46:33		Interposición de Recurso de Revisión
4	Término al Comisionado Ponente	11/09/2014 14:46:33		Término al comisionado ponente

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protocolos de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Dúvidas e sugerencias: [saimex@jefimex.org.mx](mailto:saimex@jefimex.org.mx) Tel: 01 800 8219441 (01 727) 2061982, 2061983 ext. 101 y 145

**TERCERO:** Inconforme con la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a responder a la solicitud realizada por ahora **El RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en fecha once de septiembre de dos mil catorce el cual fue registrado en **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01645/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto Impugnado:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada;" (sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

Motivo de inconformidad:

*"Hago un llamado a la autoridad facultada para que se sancione de acuerdo a la Ley a o los servidores públicos encargados de proporcionar información publica del Ayuntamiento de Texcoco, ya que las prácticas administrativas con las que se han estado manejando son con la finalidad de retardar la entrega de información que por Ley cuentan al momento de que les es solicitada, dejan pasar todo el proceso administrativo tanto de la solicitud como del recurso de revisión y de la resolución emitido por el pleno, y más aún cuando ya se le ordena la entrega de información solicitada, hace caso omiso y argumenta otras circunstancias o acciones que no fueron presentadas en tiempo y forma por el responsable de la información. Bajo esta situación exijo se haga una minuciosa revisión de las formas y procedimientos con los cuales se manejan las personas que deben de entregar INFORMACIÓN PÚBLICA, y a su vez presento este recurso de revisión, a la solicitud efectuada, derivado a que no fue emitido por el sujeto obligado la petición de prorroga en tiempo y forma, por lo cual se agoto el tiempo previsto de Ley para la entrega de lo solicitado." (sic)*

**CUARTO:** Cabe mencionar que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El SUJETO OBLIGADO** no emitió Informe de Justificación, toda vez que en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las Solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*Numeral: Sesenta y siete*

*fracción b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrá hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución, y.*

*Párrafo 5. En caso de que el documento sea voluminoso, deberá manifestarse dicha situación al enviarse el recurso vía SAIMEX y podrá ser enviado mediante oficio por el responsable de la Unidad de Información al*

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

*Instituto dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.*

En efecto, en el caso concreto se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal inserto, toda vez que el Informe de Justificación debió enviarse a más tardar el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

**QUINTO:** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **SAIMEX** a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00135/TEXCOCO/IP/2014** a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad y Procedibilidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, en el caso concreto se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal inserto, toda vez que la respuesta tuvo como fecha límite para presentarla el día diez de septiembre de dos mil catorce al **RECURRENTE**; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del diez al once de septiembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el once de septiembre de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Tras la revisión del expediente electrónico de **SAIMEX**, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por **EL RECURRENTE** es procedente ya que, recae en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

*Artículo 71.* Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

*Fracciones*

*I. Se les niegue la información solicitada.*

*II...*

*III...*

*IV...*

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la inexistencia de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad.

Esto en virtud de que **EL RECURRENTE** refiere que:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada;" (sic)*

Dando a conocer las razones por la cuales se inconforma **EL SUJETO OBLIGADO**

*"Hago un llamado a la autoridad facultada para que se sancione de acuerdo a la Ley a o los servidores públicos encargados de proporcionar información publica del Ayuntamiento de Texcoco, ya que las prácticas administrativas con las que se han estado manejando son con la finalidad de retardar la entrega de información que por Ley cuentan al momento de que les es solicitada, dejan pasar todo el proceso administrativo tanto de la solicitud como del recurso de revisión y de la resolución emitido por el pleno, y más aún cuando ya se le ordena la entrega de información solicitada, hace caso omiso y argumenta otras circunstancias o acciones que no fueron presentadas en tiempo y forma por el responsable de la información.*

*Bajo esta situación exijo se haga una minuciosa revisión de las formas y procedimientos con los cuales se manejan las personas que deben de entregar INFORMACIÓN PÚBLICA, y a su vez presento este recurso de revisión, a la solicitud efectuada, derivado a que no fue emitido por el sujeto obligado la petición de prorroga*

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

*en tiempo y forma, por lo cual se agoto el tiempo previsto de Ley para la entrega de lo solicitado.” (sic)*

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que en el presente Considerando se expondrán.

Tal y como quedó apuntado en el Resultando PRIMERO del presente ocурso, el entonces peticionario el veinte de agosto de dos mil catorce, solicitó al Sujeto Obligado le fuese entregado a través del SAIMEX lo siguiente:

*“Solicito me puedan proporcionar copias digitales de los formatos de: 1.- CONTROL DE INGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 2.- CONTROL DE EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 3.- COMPARATIVO DE INGRESOS Y EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 4.- ACTAS ADMINISTRATIVAS de comparecencia ante la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Texcoco, Correspondiente al bimestre tercero (MAYO-JUNIO) del año de dos mil catorce, realizados por la Autoridad Auxiliar CONCRETAMENTE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México. 5.- CONTROL DE INGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 6.- CONTROL DE EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 7.- COMPARATIVO DE INGRESOS Y EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 8.- ACTAS ADMINISTRATIVAS de comparecencia ante la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Texcoco. Correspondiente al bimestre tercero (MAYO-JUNIO) del años dos mil catorce, realizados por el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México.” (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

Por su parte el artículo 48 de la citada Ley establece que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11” emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

**“CRITERIO 0001-11**

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquél en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

**Precedentes:**

**015413/INFOEM/IP/RR/2010,** 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

**01613/INFOEM/IP/RR/2010,** 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

*01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*

*00015/INFOEMIPIR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.*

*00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."*

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Tal y como quedó apuntado al inicio del presente ocreso, el recurrente interpone el Recursos de Revisión el once de septiembre de dos mil catorce en donde informa lo siguiente:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada;"(Sic).*

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

Dando a conocer los motivos de inconformidad:

*Hago un llamado a la autoridad facultada para que se sancione de acuerdo a la Ley a o los servidores públicos encargados de proporcionar información publica del Ayuntamiento de Texcoco, ya que las prácticas administrativas con las que se han estado manejando son con la finalidad de retardar la entrega de información que por Ley cuentan al momento de que les es solicitada, dejan pasar todo el proceso administrativo tanto de la solicitud como del recurso de revisión y de la resolución emitido por el pleno, y más aún cuando ya se le ordena la entrega de información solicitada, hace caso omiso y argumenta otras circunstancias o acciones que no fueron presentadas en tiempo y forma por el responsable de la información.*

*Bajo esta situación exijo se haga una minuciosa revisión de las formas y procedimientos con los cuales se manejan las personas que deben de entregar INFORMACIÓN PÚBLICA, y a su vez presento este recurso de revisión, a la solicitud efectuada, derivado a que no fue emitido por el sujeto obligado la petición de prorroga en tiempo y forma, por lo cual se agoto el tiempo previsto de Ley para la entrega de lo solicitado.*

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información feneció el día diez de agosto de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica, el día once de agosto de dos mil catorce, esto es, el primer día hábil siguiente contado a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado debió atender la Solicitud de Información.

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ciñe a las disposiciones contenidas en sus artículos 70 al 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente es necesario señalar que, si bien es cierto este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando el recurrente no cumple con las formalidades requeridas, esta autoridad no cuenta con las atribuciones suficientes para subsanar tal hecho.

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

En esa virtud, de conformidad con los preceptos legales mencionados, y como ya fue referido en líneas anteriores, se advierte que en la especie, el **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión el día once de septiembre de dos mil catorce, esto es al primer día hábil siguiente a aquel en que el **SUJETO OBLIGADO** debió haber dado respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En tal tesitura, se concluye que tanto la información relativa a:

1.-control de ingresos de autoridades auxiliares, 2.- control de egresos de autoridades auxiliares, 3.- comparativo de ingresos y egresos de autoridades auxiliares, 4.- Actas Administrativas de comparecencia ante la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Texcoco, correspondiente tercer bimestre (mayo-junio) del año de dos mil catorce, realizados por la **Autoridad Auxiliar** concretamente la delegación municipal, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México, 5.- Control de Ingresos de Autoridades Auxiliares, 6.- Control de Egresos de Autoridades Auxiliares, 7.- Comparativo de Ingresos y Egresos de Autoridades Auxiliares, 8.- Actas Administrativas de comparecencia ante la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Texcoco. correspondiente al tercer bimestre (mayo-junio) del año de dos mil catorce, realizados por el **Consejo de Participación Ciudadana**, de la Comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México, les reviste el carácter de información pública e información pública de oficio por disposición de los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de naturaleza pública de oficio, misma que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, por ende, debe obrar en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Así mismo resulta oportuno señalar que la información que solicita el **RECURRENTE** es de orden

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

público, como lo que disponen los artículos 2 fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referentes a la información pública:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. ...*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.  
INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.**

*De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

*Precedentes:*

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

**00995/ITAIPEWIP/RR/AI2009.** Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

**02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009.** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

**01498/INFOEM/IP/RR/2010.** Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

**01402/INFOEWIP/RR/2011.** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

**01556/INFOEM/IP/RF4/2011,** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por lo antes expuesto, la solicitud del **RECURRENTE** es considerada procedente en los términos de la Ley, inconforme con la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, El RECURRENTE interpuso el recurso de revisión y al considerar que la solicitud de información es de carácter público se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO. SE ORDENA** la entrega de la información, toda vez que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo es procedente el Recurso de Revisión en términos del considerando **QUINTO**.

**SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **EL RECURRENTE** vía **SAIMEX** la información relativa a:

Copias digitales de los formatos de:

1.- CONTROL DE INGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

2.- CONTROL DE EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES

3.- COMPARATIVO DE INGRESOS Y EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES

4.- ACTAS ADMINISTRATIVAS de comparecencia ante la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Texcoco, Correspondiente al bimestre tercero (MAYO-JUNIO) del año de dos mil catorce, realizados por la Autoridad Auxiliar CONCRETAMENTE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México.

5.- CONTROL DE INGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES

6.- CONTROL DE EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES

7.- COMPARATIVO DE INGRESOS Y EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES

8.- ACTAS ADMINISTRATIVAS de comparecencia ante la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Texcoco. Correspondiente al bimestre tercero (MAYO-JUNIO) del años dos mil catorce, realizados por el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México.

**TERCERO. NOTIFIQUESE a EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**Recurso de Revisión:** 01645/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada** Zulema Martínez Sánchez  
**Ponente:**

**Ausencia justificada**  
**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**ARLEN SIU JAIME MERLOS**  
COMISIONADA

**JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**  
COMISIONADO

**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO